**OPORTUNIDADES DE INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ADELANTE LA SALA DE AMNISTÍA E INDULTO (SAI).**

La Sala de Amnistía e Indulto, se encuentra encargada de establecer la procedencia de beneficios provisionales y definitivos, frente a las conductas punibles perpetradas en el marco del conflicto armado por los miembros de las FARC-EP. En este contexto, a dicha instancia judicial le corresponde gestionar el régimen de condicionalidad respecto de los comparecientes previamente mencionados, definir lo correspondiente a su libertad y otorgarles amnistías cuando se cumplan los requisitos necesarios para ello[[1]](#footnote-1).

A continuación, de manera breve, se describirán las etapas del procedimiento a cargo de la Sala de Amnistía e Indulto y se expondrán las oportunidades de intervención que ofrecen al Ministerio Público.

1. **Primera etapa.**

Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1922 de 2018[[2]](#footnote-2), el procedimiento ante la SAI puede iniciar atendiendo **(i)** al listado proveniente del Gobierno Nacional, a **(ii)** las recomendaciones realizadas por la SRVR o a **(iii)** las remisiones surtidas por la SDSJ, la UIA, la Sección de Primera Instancia o la Sección de Revisión. Adicionalmente, la actuación en cuestión **(iv)** puede empezar a solicitud de parte.

Una vez se dé inició al procedimiento analizado a causa de cualquiera de las actuaciones enunciadas en el párrafo precedente, la SAI deberá solicitar la remisión de las causas penales que se estén adelantando ante la justicia permanente respecto de los hechos analizados. La autoridad judicial receptora de dicho requerimiento deberá atenderlo durante los tres días hábiles siguientes a su recepción[[3]](#footnote-3).

Conforme con lo establecido en la jurisprudencia de la Sección de Apelaciones, desde su inicio, el procedimiento a cargo de la SAI deberá enfocarse hacia la determinación de la procedencia de la libertad condicionada, como beneficio provisional, y de la amnistía, como medida definitiva. Lo anterior, sin perjuicio del alcance de las solicitudes realizadas por el compareciente[[4]](#footnote-4).

En el marco de las actuaciones previamente descritas no surgen oportunidades de intervención para el Ministerio Público.

1. **Segunda etapa.**

Una vez la SAI cuente con la información necesaria para ello, deberá decidir sobre la procedencia preliminar del trámite en cuestión[[5]](#footnote-5). De esta manera, si determina que los hechos analizados escapan de manera manifiesta a la competencia de la JEP, podrá proceder al rechazo mediante resolución motivada. Contra dicha providencia, conforme con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018[[6]](#footnote-6), el Ministerio Público se encuentra facultado para interponer los recursos de reposición y de apelación[[7]](#footnote-7).

Frente al recurso de reposición, se tiene que deberá instaurarse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende controvertir[[8]](#footnote-8). A su vez, el recurso de apelación “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” y tendrá que sustentarse de la misma forma dentro de los 5[[9]](#footnote-9) días siguientes a su presentación[[10]](#footnote-10).

Si los interesados recurren la resolución que rechazo la comparecencia del procesado, el Ministerio Público tendrá la oportunidad de intervenir en el marco del traslado de no recurrentes. Para el recurso de reposición contará con un término de tres días[[11]](#footnote-11) y para el de apelación tendrá cinco días[[12]](#footnote-12).

Ahora bien, si la SAI encuentra que de manera manifiesta las conductas analizadas no son amnistiables, deberá remitir el trámite a la instancia competente al interior de la JEP[[13]](#footnote-13). De acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018[[14]](#footnote-14), se considera que contra resolución que disponga la actuación previamente enunciada sólo procederá el recurso de reposición, el cual podrá ser instaurado por el Ministerio Público atendiendo a los términos descritos en los párrafos precedentes.

A su vez, si la SAI establece que los punibles en cuestión son de competencia de la JEP y que *prima facie* pueden ser objeto de amnistía, deberá proferir resolución mediante la que avoque conocimiento de la actuación. A través de dicha providencia, si se cuenta con los elementos necesarios para ello, se dispondrá la libertad transitoria, condicionada y anticipada del compareciente, así como la amnistía de *iure* frente de los delitos respecto de los que dicho beneficio sea procedente. Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018[[15]](#footnote-15), se decretarán las siguientes actuaciones:

“1. Identificar a la persona solicitante del beneficio. Comunicarle al interesado y a su apoderado la resolución que avoca conocimiento, por el medio que la Sala considere más expedito y eficaz.

2. Decretar y practicar (Sic.) de pruebas.

3. Ordenar el traslado a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, para que remita copia del expediente en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles, en los casos en que no se hubiere remitido previamente.

4. Ordenar el traslado al Ministerio Público para la defensa de los derechos de las víctimas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017. Se otorgará un término de cinco (5) días para que se pronuncie respecto de la solicitud y sus anexos, y aporte los medios de prueba que considere pertinentes.

5. Ordenar el traslado a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para la designación de un defensor en caso de no contar con uno de confianza.

6. Notificar la resolución que avoca conocimiento por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala a las víctimas plenamente identificadas, utilizando el medio que considere más expedito, quienes contarán con el término de cinco (5) días para que se pronuncien respecto de la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren pertinentes”.

Conforme con lo establecido por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019, proferida en el caso del señor Santos Mecías Cortés Angulo, se considera que mediante el auto en el que la SAI avoque conocimiento de la actuación se tendrá que disponer la práctica de entrevista al compareciente o la realización de cualquier otra actuación mediante la que se establezca la contribución que éste realizará a la verdad, a la justicia y la restauración de los derechos de las víctimas. En este sentido, se estima que nada obsta para que **respecto de hechos que cuenten con especial relevancia frente al esclarecimiento del conflicto**, se exija al procesado un plan concreto, claro y programado de aportes a la justicia transicional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018[[16]](#footnote-16), contra la resolución mediante la que la SAI avoque conocimiento, no procede recurso alguno. En todo caso, bajo la hipótesis en que dicha instancia judicial omita decretar alguna de las actuaciones previamente descritas, en especial las referidas a los aportes del compareciente a la justicia transicional, se considera que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)[[17]](#footnote-17) podría resultar viable que el Ministerio Público solicite la adición de la providencia dentro de su término de ejecutoria.

Al especto, se precisa que la adición no constituye un recurso, sino un mecanismo para que el juez complemente su propia providencia respecto de aspectos de la *litis* que debieron ser definidos en ella. Por tanto, resulta procedente respecto del auto mediante el que la SAI avoque conocimiento.

Adicionalmente, se observa que si mediante la resolución en la que se avoca conocimiento, también se resuelve sobre la amnistía de *iure* o respecto de la libertad del compareciente, procederá el recurso de apelación en relación con dichos aspectos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 13 y 46 de la Ley 1922 de 2018[[18]](#footnote-18).

1. **Tercera etapa.**

Según como quedó expuesto previamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018[[19]](#footnote-19), luego de que la SAI avoque conocimiento de la actuación deberá correr traslado a las víctimas y al Ministerio Público durante 5 días. Esto con el propósito de que se pronuncien sobre “la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren pertinentes”.

Se estima que dicha oportunidad procesal podría ser utilizada por el Ministerio Público, entre otras cuestiones, para remitir un cuestionario al SAI con el fin de que sea incluido en la entrevista que se realice al procesado, en caso de que dicha actuación hubiese sido ordenada mediante la resolución en la que se avocó conocimiento de la actuación. La anterior, sería una acción de la Delegada que podría ser eficaz para que el compareciente contribuya de manera adecuada a la consecución de la verdad.

Adicionalmente, mediante la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019, proferida en el caso del señor Santos Mecías Cortes Angulo, se estableció que antes de que se profiera la resolución de cierre de la actuación, se deberán adelantar los actos intermedios de interacción dialógica entre el compareciente, las víctimas y el Ministerio Público. Tal actuación, deberá desarrollarse mediante el traslado de la entrevista rendida por el procesado o del acto mediante el que dicho sujeto indicó la manera en que contribuirá al sistema de justicia transicional, con el fin de que los interesados presenten los comentarios que estimen pertinentes.

Dicha actuación podrá realizarse las veces que la SAI lo estime necesario, pero, en todo caso, deberá considerar el principio de estricta temporalidad que rige el mandato de la JEP y la garantía del plazo razonable que ampara al procesado. Mediante la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019, no se estableció un término específico para el traslado correspondiente a la interacción dialógica.

1. **Cuarta etapa.**

De acuerdo conel artículo 46 de la Ley 1922 de 2018[[20]](#footnote-20), una vez la SAI cuente con la información necesaria para adoptar una decisión, proferirá la resolución de cierre de la actuación. Mediante dicha providencia se dispondrá el traslado por 5 días a los interesados y al Ministerio Público, con el propósito de que se pronuncien sobre las decisiones que a su juicio resulten procedentes frente a los hechos analizados. Conforme con el precepto previamente citado, contra la decisión en cuestión no procede recurso alguno.

1. **Quinta etapa.**

Luego de que se agote el traslado posterior a la resolución de cierre, la SAI se encontrará habilitada para emitir una decisión respecto de la procedencia de la amnistía frente a los hechos analizados. En esta etapa, también procederá un pronunciamiento sobre la libertad del procesado, en caso de que previamente no se hubiese resuelto dicho aspecto. Conforme con el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018[[21]](#footnote-21), la instancia judicial en cuestión contará con un plazo máximo de 7 meses para definir si se verifican o no los requisitos necesarios para que se otorguen tales beneficios.

En este punto, se considera que nada obsta para que antes de adoptar una decisión sobre la procedencia de la amnistía, en aplicación analógica de lo establecido en la Sentencia Interpretativa No 1 respecto de la SDSJ, la SAI eleve mociones judiciales con el propósito de que la SRVR indique si el hecho analizado o un grupo de ellos, son susceptibles de selección. Al respecto, se estima que el Ministerio Público se encuentra habilitado para requerirle a la Sala de Amnistía e Indulto que proceda en ese sentido.

A su vez, en los casos en que la SAI eleve una moción judicial con el fin de que la SRVR se pronuncie sobre la selección de un determinado asunto, conforme con la Sentencia Interpretativa No. 1 de 2019, la Procuraduría General de la Nación se encontrará facultada para controvertir mediante reposición y apelación las resoluciones con las que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad resuelva esas solicitudes.

Según como se mencionó previamente, el recurso de reposición deberá instaurarse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva la moción judicial[[22]](#footnote-22). A su vez, la apelación “deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” y tendrá que sustentarse de la misma forma dentro de los 5[[23]](#footnote-23) días siguientes a su presentación[[24]](#footnote-24).

Además, la delegada se encontrará habilitada para intervenir en el marco del traslado a los no recurrentes, cuando alguno de los demás interesados reponga o apele la decisión que tome la SRVR para resolver las mociones judiciales que realice la SAI. En este punto, se reitera que para el recurso de reposición contará con un término de tres días y para el de apelación tendrá cinco días.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018[[25]](#footnote-25), contra la decisión mediante la que SAI niegue u otorgue la amnistía el Ministerio Público podrá instaurar recurso de apelación. Los términos para su interposición serán iguales a los expuestos en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, podrá intervenir dentro del traslado de no recurrentes, conforme con los términos previamente expresados.

1. JEP, Sección de Apelación, sentencias interpretativas No.1 y No. 2 del 2019. Al respecto, también puede consultarse la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 45, parágrafo 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No.2 de 2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No.2 del 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Respecto del punto en cuestión, se considera que la legislación que rige los procedimientos ante Jurisdicción Especial para la Paz debe interpretarse de manera que los espacios de participación, así como el acceso al sistema recursivo consagrado a favor de los interesados, se hagan extensivos a la Procuraduría General de la Nación. Como sustento de lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional a proscrito la implementación de normas o hermenéuticas que excluyan la intervención del Ministerio Público en el marco de las actuaciones que realicen las diferentes instancias que integran a la Jurisdicción Especial para la Paz. Un ejemplo de lo anterior está dado por la Sentencia C-007 de 2018, en la que se analizó la exequibilidad del artículo 49 de la Ley 1820 de 2016. Dicha disposición, establecía que “únicamente” los destinatarios de las resoluciones proferidas por las salas se encontraban legitimados para instaurar los recursos ordinarios en contra de esas providencias. Una de las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “únicamente”, consistió en que: “es contraria a lo establecido en la sentencia C-674 de 2017, en la que esta Corporación, al analizar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo transitorio 12º, se refirió a la obligación de garantizar la participación discrecional del Procurador General de la Nación, en tanto jefe del Ministerio Público, en los procesos adelantados dentro de la JEP, por constituir una garantía central e irrenunciable para la protección de los derechos de las víctimas, de acuerdo con los fines y objetivos de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas, especialmente, en los numerales 2 y 7 del artículo 277 Superior. […] Con fundamento en ello, la Corte declarar[ó] la exequibilidad del artículo 49 examinado, salvo la expresión “únicamente”, por ser contraria al orden constitucional”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-9)
10. Se precisa que las reglas expuestas corresponden al procedimiento escritural. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-12)
13. JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa No. 2 del 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-15)
16. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Dicho precepto resulta aplicable por remisión expresa del parágrafo único del artículo 4º de la Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-17)
18. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibidem. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibidem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibidem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, artículo 12. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibidem, artículo 14. [↑](#footnote-ref-23)
24. Se precisa que las reglas expuestas corresponden al procedimiento escritural. [↑](#footnote-ref-24)
25. “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-25)